

## **La *interpellatio in iure* para aceptación o repudiación de la herencia.**

Hasta el año 2.015 para aceptar o repudiar una herencia se debía acudir a un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante los tribunales de justicia; pero la reforma de la **Ley de la Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio**, en su disposición final primera, apartado setenta y nueve modificó el artículo 1.005 del Código Civil, retocando el régimen de aceptación y repudiación de la herencia; **convirtiendo en competencia exclusivamente notarial** tanto la repudiación como el beneficio de inventario y el derecho de deliberar, en las herencias sujetas al Código Civil. Reservando al notario la **interpelación al heredero** para que acepte o repudie, si es el Código la ley que rige la sucesión. Esta ***interpellatio in iure***, antes sólo podía instarse en el juzgado. En adelante sólo podrá hacerse a través de notario.

Lo decisivo es la *lex hereditatis*; por lo que tiene que ocurrir que el Código Civil español resulte ser la ley aplicable a la sucesión. No importa cuál sea la nacionalidad o vecindad civil ni la residencia habitual del interpelante o del interpelado. Tampoco importa dónde se encuentre todo o parte de la herencia. Hay que fijarse solo en el causante. El artículo 1.005 del CC será aplicable si el causante tenía su última residencia habitual en España. Pero no se aplicará si el causante, por su vecindad civil, no estaba sujeto al derecho común del Código.

**Siendo aplicable el artículo 1005 del Código Civil**, cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene plazo de treinta días para aceptar pura o simplemente o a beneficio de inventario o repudie la herencia, debiendo indicarle el Notario que si no manifestara su voluntad se entenderá la herencia aceptada pura y simplemente.

Con relación a los derechos forales, en los cuales no se aplique el Derecho Común al tener regulada esta cuestión, teniendo en cuenta que el Derecho Común es supletorio; tiene diferentes formas de resolverlo:

En el **Fuero Nuevo de Navarra** admite que esta interpelación sea extrajudicial.

En **Aragón y Cataluña** solamente se admite la judicial como se refleja en sus respectivos códigos.

En el **Derecho Civil Vasco**, la Ley 5/2015, de 25 de junio, que modifica la antigua Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco; no hace ninguna referencia a la *interpellatio in iure*; por lo que a falta de mención expresa en la Ley Civil Vasca es de aplicación el régimen general del Código civil por su carácter supletorio (art. 3.1 Ley 5/2015). Con el único inciso que ha de entenderse ligado con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, que determina que el heredero únicamente responde de las obligaciones y cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la aceptación de la herencia.

Salvo mejor opinión en derecho.

